

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2305/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



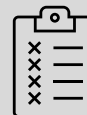
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la recuperación administrativa de bienes de dominio público y del retiro de bienes que obstruyen la vía pública en la Alcaldía.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Recuperación, Administrativa, Bienes, Dominio, Público, Retiro, Iniciar, Substanciar, Instancias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2305/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2305/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de marzo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023000904, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO SE ME INFORME

1. Que instancias son legalmente competentes para iniciar y substanciar un ‘Procedimiento de Recuperación Administrativa’ de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México y en fundamento para ello.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. *Cual es el fundamento jurídico del "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.*
3. *Cuales son los preceptos legales por los que se inicia y substancia el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.*
4. *Cuales son las etapas procesales que sigue el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las alcaldías de la Ciudad de México.*
5. *Que instancias intervienen en la ejecución de las resoluciones emitidas en un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público y cual es la actividad o participación que tienen cada instancia*
6. *Solicito se describa paso a paso cómo se desarrolla el procedimiento para retirar de la vía pública postes, tubos u objetos diversos que llegan a ser colocados, empotrados con cemento, soldados y/o anclados a la vía publica por particulares, en la Ciudad de México, que no cuenten con permiso ni autorización para ello.*
7. *Solicito se me informe cuál es el procedimiento que se sigue para retirar de la vía pública de la Ciudad de México, los puestos fijos, semifijos o carpas que los particulares colocan en la vía publica sin autorización para ello, señalando su fundamento legal.*
8. *Solicito se me indique cómo debe operar, actuar o proceder el personal que labora al servicio de la Ciudad de México, cuando al momento de intentar retirar un bien considerado mostrenco que se encuentra obstruyendo la vía publica, se hace presente o se apersona el propietario del aludido bien reclamándolo como suyo (señalar el fundamento jurídico del proceder).*
9. *Solicito se me indique cual es el procedimiento que debe seguir la Ciudad de México para retirar una carpa que se encuentra anclada tanto a la banqueta (vía pública), como a una pared particular (propiedad privada), señalando el fundamento jurídico de dicho procedimiento.*
10. *¿Cómo procede legalmente la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se desconoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos)*
11. *¿Cómo se procede legalmente para la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se conoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos)" (Sic)*

2. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que la persona solicitante no pretende acceder a información pública preexistente o generada por ese Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que la Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico y una asesoría jurídica respecto a los inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en su poder de conformidad sus atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Concluyendo que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

3. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“No estoy de acuerdo en la respuesta, dado que la información solicitada que es de competencia y conocimiento de la Alcaldía Benito Juárez, quien tiene

atribuciones y facultades para responder las once preguntas que le fueron realizadas.

Lo anterior, porque corresponde a esa instancia poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias que le fueron concedidas por la Ley, conocer (en el ámbito de su participación) y suministrar a los particulares la información preexistente y los procedimientos que dicha instancia aplica y ejecuta, con relación al "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en esta Ciudad que le compete, debiendo conocer también el procedimiento legal que se sigue para retirar de la vía pública de la Ciudad de México los puestos fijos, semifijos o carpas que los particulares colocan en la vía pública (cuando no tienen autorización para ello), incluyendo su fundamento jurídico; aunado a ello, también debe saber cual es el proceso legal para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en el territorio que ocupa, dado que tales acciones se deben realizar por conducto de personal que labora en esa alcaldía.

La alcaldía pretende desconocer y negar a un particular (-de manera infundada e inmotivada-) diversa información que claramente se encuentra en su poder, lo que resultaría grave en el foro nacional, pues de ello se podría colegir o suponer una aparente complicidad o intención por ocultar o quizás encubrir el posible actuar indebido de funcionarios de esa demarcación, por lo que se hace necesaria la información pública solicitada." (Sic)

4. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diez de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0956/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria.

6. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento

una respuesta complementaria; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de abril al doce de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, así como el uno y cinco de mayo de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecinueve de abril.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.


Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de

interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2305/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Mayo de 2023 a las 14:10 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Qué instancias son legalmente competentes para iniciar y substanciar un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México y en fundamento para ello.
2. Cuál es el fundamento jurídico del "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Cuáles son los preceptos legales por los que se inicia y substancia el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.
4. Cuáles son las etapas procesales que sigue el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las alcaldías de la Ciudad de México.
5. Qué instancias intervienen en la ejecución de las resoluciones emitidas en un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público y cuál es la actividad o participación que tienen cada instancia
6. Se describa paso a paso cómo se desarrolla el procedimiento para retirar de la vía pública postes, tubos u objetos diversos que llegan a ser colocados, empotrados con cemento, soldados y/o anclados a la vía pública por particulares, en la Ciudad de México, que no cuenten con permiso ni autorización para ello.
7. Se informe cuál es el procedimiento que se sigue para retirar de la vía pública de la Ciudad de México, los puestos fijos, semifijos o carpas que los particulares colocan en la vía pública sin autorización para ello, señalando su fundamento legal.
8. Se indique cómo debe operar, actuar o proceder el personal que labora al servicio de la Ciudad de México, cuando al momento de intentar retirar un

bien considerado mostrenco que se encuentra obstruyendo la vía pública, se hace presente o se apersona el propietario del aludido bien reclamándolo como suyo (señalar el fundamento jurídico del proceder).

9. Se indique cuál es el procedimiento que debe seguir la Ciudad de México para retirar una carpa que se encuentra anclada tanto a la banquetta (vía pública), como a una pared particular (propiedad privada), señalando el fundamento jurídico de dicho procedimiento.
10. ¿Cómo procede legalmente la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se desconoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos)
11. ¿Cómo se procede legalmente para la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se conoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos).

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado indicó que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto externando como inconformidad que el Sujeto Obligado tiene atribuciones y facultades para responder las once preguntas, sin embargo, está negando la información.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria por conducto de Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Legales adscrita a la Subdirección Jurídica:

Requerimientos	Respuesta Complementaria
1. Qué instancias son legalmente competentes para iniciar y substanciar un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México y en fundamento para ello.	Los titulares de los Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53, apartado B, inciso a) fracción XXXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México.
2. Cuál es el fundamento jurídico del "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.	El artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México.
3. Cuáles son los preceptos legales por los que se inicia y substancia el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las Alcaldías de la Ciudad de México.	La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Cuáles son las etapas procesales que sigue el "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público en las alcaldías de la Ciudad de México.	Se realiza mediante una Orden de Ejecución Directa del acto administrativo y su única etapa es la resolución de manera directa.
5. Qué instancias intervienen en la ejecución de las resoluciones emitidas en un "Procedimiento de Recuperación Administrativa" de Bienes de dominio Público y cuál es la actividad o participación que tienen cada instancia	Interviene y ejecuta la Dirección Jurídica del Órgano Político Administrativo.
6. Se describa paso a paso cómo se desarrolla el procedimiento para retirar de la vía pública postes, tubos u objetos diversos que llegan a ser colocados, empotrados con cemento, soldados y/o anclados a la vía pública por particulares, en la Ciudad de México, que no cuenten con permiso ni autorización para ello.	Se requiere al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, para que en el momento acredite si cuenta con la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública, en caso contrario y considerando el volumen del objeto a remover proceda dentro de un término razonable de 30 minutos a retirar

	<p>los mismos con sus propios medios, contados a partir de la notificación de la Orden de Ejecución, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término conferido esta autoridad procederá al retiro de los camiones recolectores de basura que se encuentran en la vía pública, con cargo a su costa.</p> <p>Si el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, no estuviese presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no (o cumpliera dentro del plazo otorgado se procede a la ejecución del acto y quedando obligado el C. propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido a la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Se apercibe al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso esto es en la vía pública, que para el caso de oponerse a la ejecución del instrumento, se le impondrá como medida de apremio tomando en consideración la graduación de la falta, la considerada en el artículo 19 Bis fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; esto es, el arresto hasta por treinta y seis (36) horas.</p> <p>De resultar insuficiente la medida de apremio señalada se solicita el auxilio de la fuerza pública para ejecutar dicha orden de recuperación administrativa, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 Bis fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 112 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Procediéndose en consecuencia contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
<p>7. Se informe cuál es el procedimiento que se sigue para retirar de la vía pública de la Ciudad de México, los puestos fijos,</p>	<p>Se requiere al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública,</p>

semifijos o carpas que los particulares colocan en la vía pública sin autorización para ello, señalando su fundamento legal.

considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, pero que en el momento acredite si cuenta con la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública, en caso contrario y considerando el volumen del objeto a remover proceda dentro de un término razonable de 30 minutos a retirar los mismos con sus propios medios, contados a partir de la notificación de la Orden de Ejecución, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término conferido, esta autoridad procederá al retiro de los camiones recolectores de basura que se encuentran en la vía pública con cargo a su costa.

Si el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, no estuviese presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo otorgado se procede a la ejecución del acto y quedando obligado el C. propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se apercibe al C Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, que para el caso de oponerse a la ejecución del presente instrumento, se le impondrá como medida de apremio tomando en consideración la graduación de la falta, la considerada en el artículo 19 Bis fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; esto es, el arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

De resultar insuficiente la medida de apremio señalada se solicita el auxilio de la fuerza pública para ejecutar dicha orden de recuperación administrativa, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 Bis fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México 112 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio

	<p>Público; Procediéndose consecuencia contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares previsto en el Capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
<p>8. Se indique cómo debe operar, actuar o proceder el personal que labora al servicio de la Ciudad de México, cuando al momento de intentar retirar un bien considerado mostrenco que se encuentra obstruyendo la vía pública, se hace presente o se apersona el propietario del aludido bien reclamándolo como suyo (señalar el fundamento jurídico del proceder).</p>	<p>De conformidad y con fundamento con lo establecido Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>9. Se indique cuál es el procedimiento que debe seguir la Ciudad de México para retirar una carpa que se encuentra anclada tanto a la banqueta (vía pública), como a una pared particular (propiedad privada), señalando el fundamento jurídico de dicho procedimiento.</p>	<p>Se requiere al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, para que en el momento acredite si cuenta con la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública, en caso contrario y considerando el volumen del objeto a remover proceda dentro de un término razonable de 30 minutos a retirar los mismos con sus propios medios) contados a partir de la notificación de la Orden de Ejecución, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término conferido, esta autoridad procederá al retiro de los camiones recolectores de basura que se encuentran en la vía pública, con cargo a su costa.</p> <p>Si el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor del lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, no estuviese presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro del plazo otorgado se procede a la ejecución del acto y quedando obligado el C. propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido a la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Se apercibe al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de</p>

	<p>uso común: esto es en la vía pública, que para el caso de oponerse a la ejecución del presente instrumento, se le impondrá como medida de apremio tomando en consideración la graduación de la falta, la considerada en el artículo 19 Bis fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; esto es, el arresto hasta por treinta y seis (36) horas.</p> <p>De resultar insuficiente la medida de apremio señalada se solicita el auxilio de la fuerza pública para ejecutar dicha orden de recuperación administrativa, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 Bis fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 112 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Procediéndose en consecuencia contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
<p>10. ¿Cómo procede legalmente la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se desconoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos)</p>	<p>Si el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor del lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, no estuviese presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo otorgado se procede a la ejecución del acto y quedando obligado el C. propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido a la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Se apercibe al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, que para el caso de oponerse a la ejecución del presente instrumento, se le impondrá como medida de apremio tomando en consideración la graduación de la falta, la considerada en el artículo 19 Bis fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; esto es, el arresto hasta por treinta y seis (36) horas.</p> <p>De resultar insuficiente la medida de apremio señalada se solicita el auxilio de la</p>

	<p>fuerza pública para ejecutar dicha orden de recuperación administrativa, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 Bis fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 112 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Procediéndose en consecuencia contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
<p>11. ¿Cómo se procede legalmente para la Ciudad de México para retirar aquellos bienes que obstruyen la vía pública en las alcaldías y respecto de los cuales se conoce su propietario, en los casos de que están fijados o empotrados a la vía pública, cuando no tienen permiso ni autorización para ello? (indicando los fundamentos jurídicos).</p>	<p>Se requiere al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común esto es en la vía pública, para que en el momento acredite si cuenta con la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública, en caso contrario y considerando el volumen del objeto a remover proceda dentro de un término razonable de 30 minutos a retirar los mismos con sus propios medios, contados a partir de la notificación de la Orden de Ejecución, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término conferido, esta autoridad procederá al retiro de los camiones recolectores de basura que se encuentran en la vía pública, con cargo a su costa</p> <p>Si el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, del lugar en donde se encuentra Obstruida la vía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, no estuviese presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo otorgado se procede a la ejecución del acto y quedando obligado el C. propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido a la Administración Pública de la Ciudad de México-</p> <p>Se apercibe al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor, de quien esté en el lugar en donde se encuentra obstruida la 'tía pública, considerada un bien del dominio público de uso común: esto es en la vía pública, que para el caso de oponerse a la ejecución del presente instrumento, se le impondrá como</p>

	<p>medida de apremio tomando en consideración la graduación de la falta, la considerada en el artículo 19 Bis fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; esto es, el arresto hasta por treinta y seis (36) horas.</p> <p>De resultar insuficiente la medida de apremio señalada se solicita el auxilio de la fuerza pública para ejecutar dicha orden de recuperación administrativa, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 Bis fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 112 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Procediéndose en consecuencia contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal.</p>
--	---

Expuesta la respuesta complementaria, es claro que el Sujeto Obligado atendió de forma congruente, y de forma fundada y motivada cada punto de la solicitud en el sentido en el que fue planteada.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información**

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2305/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO